

**ORDEN DE DESINVERSIÓN**  
**Artículo 14, inc. b), Ley 27.442**  
**NO CONFIDENCIAL**

**Título I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1 – Definiciones**

A los fines del presente Condicionamiento, los términos que se indican a continuación tendrán el significado que en cada caso se les asigna:

“Adquirente”: la persona jurídica —o, cuando corresponda, las personas jurídicas— aprobada por el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), previa intervención del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) en el ámbito de sus competencias, para adquirir los activos objeto de desinversión en cada mercado. En el segmento móvil el Adquirente será único, conforme el artículo 9.2; en el segmento de internet residencial podrá haber uno o varios Adquirentes, conforme el artículo 16.2. Las referencias al “Adquirente” en singular se entenderán efectuadas, en su caso, a cada uno de los Adquirentes en lo que respecta a los activos que adquiera.

“Agente de Monitoreo”: persona jurídica independiente de las Partes, de reconocido prestigio, designada para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Condicionamiento.

“ANC”: la Autoridad Nacional de la Competencia creada por la LDC, o el organismo que en el futuro lo reemplace. Está conformada por el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), la Secretaría de Concentraciones Económicas (SCE) y la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas.

“Aprobación Definitiva”: la resolución que, en su caso, dicte el TDC en los términos del artículo 14, inc. a), de la LDC, dando por cumplido el Condicionamiento y por aprobada la Operación.

“Cierre”: la fecha en que se perfecciona la transferencia efectiva de los activos objeto de desinversión al Adquirente en cada mercado.

“Condicionamiento”: el conjunto de remedios estructurales y conductuales establecidos en el presente documento, al cual se subordina la Aprobación Definitiva de la Operación.

“ENACOM”: el Ente Nacional de Comunicaciones, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

“Fecha de la Resolución”: la fecha de notificación de la presente resolución dictada por el TDC en los términos del artículo 14, inc. b), de la LDC.

“IRU”: el derecho de uso irrevocable (*indefeasible right of use*) sobre una capacidad determinada de la red de transporte de un operador, instrumentado mediante contrato de largo plazo.

“LDC”: la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia, su normativa complementaria y reglamentaria.

“Operación”: la adquisición del control exclusivo sobre TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. por parte de TELECOM ARGENTINA S.A.

“OSS/BSS”: los sistemas de soporte a las operaciones y al negocio, que comprenden la gestión de red, el aprovisionamiento, la facturación y la atención al cliente.

“Partes”: TELECOM ARGENTINA S.A. y TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., en forma conjunta o indistinta según el contexto.

“RAN sharing”: la compartición de la red de acceso radioeléctrico entre operadores móviles.

“Región Norte” y “Región Sur”: las áreas de prestación de los servicios móviles que comprenden, respectivamente, la porción norte y la porción sur del territorio de la República Argentina, conforme la división territorial en región norte y región sur que establece la normativa aplicable para la asignación de licencias y espectro radioeléctrico.

“TELECOM”: TELECOM ARGENTINA S.A. y sus sociedades controladas.

“TELEFÓNICA”: TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. y sus sociedades controladas.

## **Artículo 2 – Objeto y alcance**

- 2.1. El presente Condicionamiento establece las medidas estructurales y conductuales que las Partes deberán cumplir como condición para la Aprobación Definitiva de la Operación, conforme lo dispuesto por el artículo 14, inc. b), de la LDC.
- 2.2. Las medidas se organizan por mercado relevante afectado. El cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada mercado es independiente y acumulativo.
- 2.3. La ejecución del Condicionamiento comenzará a partir de la Fecha de la Resolución.

## **Artículo 3 – Partes obligadas**

- 3.1. Las obligaciones del presente Condicionamiento recaen solidariamente sobre TELECOM y TELEFÓNICA, y se extienden a sus sociedades controladas, controlantes y vinculadas que operen en los mercados regulados por este instrumento.
- 3.2. A partir del Cierre, TELECOM asumirá la totalidad de las obligaciones en lo que respecta a este Condicionamiento.

## **Título II Remedios**

### **Capítulo 1 Telefonía móvil**

#### **Sección 1.1 - Disposiciones generales del remedio móvil**

#### **Artículo 4 – Objetivo del remedio**

- 4.1. El remedio en el segmento móvil tiene por objeto preservar una estructura de mercado con al menos tres operadores de red con capacidad de competir efectivamente a nivel nacional.
- 4.2. A tal fin, las Partes deberán desinvertir un conjunto de activos, clientes y derechos de uso de espectro radioeléctrico que permitan la entrada o consolidación de un tercer operador móvil viable.

## Sección 1.2 - Medidas estructurales

### Artículo 5 – Desinversión de base de clientes

- 5.1. Las Partes deberán transferir al Adquirente una base mínima de 6.000.000 clientes de servicios móviles, distribuidos de la siguiente manera:
  - (a) Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA): 4.000.000 clientes.
  - (b) Resto del país: 2.000.000 de clientes distribuidos libremente en el resto del territorio nacional fuera del AMBA, sin subdivisión regional.
- 5.2. La composición de la base de clientes a transferir deberá instrumentarse teniendo en cuenta un *mix* adecuado de clientes de modo de impedir prácticas de selección adversa que puedan desnaturalizar el alcance competitivo de la desinversión.
- 5.3. La transferencia de los clientes al Adquirente comprenderá la migración de sus contratos, numeración, historial y condiciones, sin costo para los usuarios. Los clientes transferidos deberán, asimismo, ser informados del cambio de prestador conforme la normativa de defensa del consumidor aplicable.
- 5.4. La SCE solo podrá objetar la composición acordada si resultara manifiestamente incompatible con el objetivo del remedio establecido en el artículo 4.

### Artículo 6 – Cesión y devolución de espectro radioeléctrico

- 6.1. Las Partes deberán transferir los derechos de uso de espectro radioeléctrico asignados por el ENACOM, en las bandas y cantidades que resulten necesarias para la operación competitiva del servicio móvil desinvertido.

La transferencia consiste en la cesión de la asignación de espectro radioeléctrico otorgada por el ENACOM, previa intervención de dicho organismo, de modo que el Adquirente sea titular del derecho de uso como operador de red, todo ello conforme los procedimientos estipulados en la normativa aplicable.

Como referencia de magnitud, la cesión será del orden de 60 MHz al Adquirente, con una devolución de 20 MHz – 10 MHz en la Región Norte y 10 MHz en la Región Sur. El espectro deberá corresponder a bandas y configuraciones técnicas compatibles, cuya verificación corresponde al propio ENACOM, en su carácter de autoridad de aplicación en la materia conforme los términos y plazos expresados en su opinión técnico-regulatoria de fecha 9 de marzo de 2026.

La identificación de las frecuencias a transferir o devolver no implicará alterar las condiciones de continuidad operativa ni la calidad de servicio de los usuarios de las Partes ni del Adquirente.

- 6.2. La transferencia de espectro estará sujeta a las autorizaciones y procedimientos que establezca ENACOM conforme la normativa vigente.
- 6.3. Hasta que el Adquirente cuente con red propia plenamente operativa, y por un plazo máximo de tres (3) años, las Partes garantizarán al Adquirente el acceso a sus sistemas de soporte a las operaciones y al negocio (*OSS/BSS*) y a la capacidad de red necesaria para atender a los clientes transferidos. Esta obligación tiene naturaleza conductual y transitoria; se extingue cuando el Adquirente disponga de red propia plenamente operativa o al vencimiento del plazo máximo de tres (3) años, lo que ocurra primero.
- 6.4. La transferencia de la base de clientes y la cesión y devolución de espectro referida constituyen una unidad indivisible. No se perfeccionará la desinversión de la base

de clientes sin la cesión simultánea del espectro necesario para servirla, por cuanto una base de clientes sin capacidad espectral para atenderla no constituye un negocio operable.

#### **Artículo 7 – Opción de adquisición de infraestructura**

- 7.1. El Adquirente tendrá la opción —pero no la obligación— de adquirir infraestructura física de red móvil de las Partes.
- 7.2. La infraestructura elegible comprende tanto infraestructura pasiva (torres, *rooftops*, mástiles y otras estructuras de soporte de antenas) como infraestructura activa (antenas, equipos de radio y demás elementos activos de la red de acceso), ubicada en las áreas geográficas donde exista duplicación de infraestructura entre TELECOM y TELEFÓNICA. En tales áreas, las Partes no podrán oponerse a la transferencia del sitio al Adquirente.
- 7.3. Las Partes deberán poner a disposición del Adquirente un inventario detallado de los sitios elegibles dentro de los sesenta (60) días de la Fecha de la Resolución.
- 7.4. El precio de transferencia de los sitios se determinará conforme valuación de mercado.

#### **Sección 1.3 - Acuerdos de compartición**

##### **Artículo 8 – Obligación de celebrar acuerdos de compartición**

- 8.1. Las Partes deberán celebrar con el Adquirente los siguientes acuerdos de compartición, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias (JRND), que le permitan brindar servicios de telefonía móvil a escala nacional:
  - (a) Acuerdo de *RAN sharing*: Compartición de la red de acceso radioeléctrico que permita al Adquirente prestar servicios utilizando la infraestructura de red de las Partes.
  - (b) Acuerdo de *Roaming Nacional*: Acceso a la red de las Partes en las áreas geográficas donde el Adquirente no disponga de cobertura propia.
  - (c) Acuerdo de *Roaming Internacional*: Cesión o extensión de los acuerdos de *roaming* internacional que las Partes mantengan con operadores del exterior, en la medida que tales acuerdos permitan la cesión de derechos.
  - (d) Acuerdo de Co-ubicación de Infraestructura Pasiva: Acceso del Adquirente a la infraestructura pasiva de las Partes (torres, mástiles, espacio en sitios, energía y obra civil) para el emplazamiento de sus equipos.
- 8.2. Los acuerdos de compartición tendrán una duración mínima de tres (3) años, renovables.
- 8.3. Las controversias que puedan surgir entre las Partes y el Adquirente exclusivamente respecto de las condiciones de los acuerdos de compartición previstos en este artículo serán resueltas por ENACOM conforme la normativa vigente.

#### **Sección 1.4 - Características del Adquirente**

##### **Artículo 9 – Requisitos del Adquirente**

- 9.1. El Adquirente del paquete de activos del segmento móvil deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (a) Independencia: No tener vinculación societaria, directa ni indirecta, con las Partes. Los miembros de sus órganos de administración y alta gerencia no podrán haber desempeñado funciones en TELECOM durante los últimos tres (3) años.
  - (b) Capacidad financiera: Demostrar recursos suficientes para operar y desarrollar el negocio móvil adquirido.
  - (c) Capacidad técnica: Acreditar experiencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones o, en su defecto, un plan de negocios viable con soporte técnico adecuado.
  - (d) Vocación de competencia: Comprometerse a operar los activos adquiridos como un competidor independiente en el mercado móvil argentino.
- 9.2. Los activos que componen el remedio del segmento móvil —base de clientes, espectro radioeléctrico, infraestructura opcional y derechos derivados de los acuerdos de compartición— deberán ser transferidos a un único Adquirente. No se admitirá la fragmentación del paquete entre distintos adquirentes.
- 9.3. No podrá ser Adquirente de los activos que componen el remedio del segmento móvil:
- (a) Las Partes ni sus sociedades vinculadas.
  - (b) Sociedades en las que las Partes tengan participación accionaria directa o indirecta.
  - (c) América Móvil / Claro, ni sus sociedades vinculadas.

## **Sección 1.5 - Medidas conductuales transitorias**

### **Artículo 10 — Obligaciones durante el período de transición**

- 10.1. Desde la Fecha de la Resolución y hasta el Cierre de la desinversión en el segmento móvil, las Partes deberán:
- (a) Preservar el valor comercial de los activos a desinvertir, manteniendo las operaciones en el curso ordinario de los negocios.
  - (b) No adoptar medidas que deterioren la base de clientes a transferir.
  - (c) No celebrar contratos o asumir compromisos que limiten la capacidad competitiva del Adquirente.
  - (d) Mantener separada la información comercial de los clientes a transferir.
- 10.2. Estas obligaciones cesarán una vez perfeccionado el Cierre.

### **Artículo 11 — Obligaciones posteriores al Cierre**

- 11.1. Tras el Cierre, las Partes no podrán:
- (a) Durante un período mínimo de cinco (5) años contados desde el Cierre, readquirir directa o indirectamente los activos, abonados, clientes, redes de acceso o espectro desinvertidos en virtud de cualquier Capítulo del presente Condicionamiento.
  - (b) Durante un período de dos (2) años contados desde el Cierre, contactar proactivamente a los clientes transferidos al Adquirente —de forma individual o mediante campañas dirigidas— con el fin de ofrecerles servicios de las Partes o de inducirlos a rescindir los contratos celebrados con el Adquirente.

- (c) Durante un período de dos (2) años contados desde el Cierre, utilizar la base de datos de clientes transferida al Adquirente para identificar, segmentar o perfilar a dichos clientes con fines comerciales.

Lo establecido en los incisos (b) y (c) precedentes no impide a las Partes: (i) realizar campañas de publicidad o promoción dirigidas al público en general, sin segmentación por pertenencia al universo de clientes transferidos; ni (ii) atender solicitudes de contratación formuladas espontáneamente por los propios clientes transferidos.

- 11.2. El Agente de Monitoreo verificará el cumplimiento de estas obligaciones conforme lo establecido en el Título III.

## **Capítulo 2** **Internet residencial**

### **Sección 2.1 - Disposiciones generales**

#### **Artículo 12 – Objetivo del remedio**

- 12.1. El remedio en el segmento de internet residencial tiene por objeto preservar condiciones de competencia efectiva en las áreas geográficas donde la Operación genera superposición significativa de redes.
- 12.2. A tal fin, las Partes deberán desinvertir la cartera de abonados y, según la modalidad que corresponda, los activos de red de acceso, en las localidades que se identifican en este Capítulo.

### **Sección 2.2 - Medidas estructurales**

#### **Artículo 13 – Desinversión de la cartera de abonados**

- 13.1. Las Partes deberán transferir al Adquirente la cartera de abonados de servicios de internet residencial servidos por TELEFÓNICA en veintiocho (28) localidades, que comprenden 211.400 abonados, ubicadas en la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Provincia de Mendoza, la Provincia del Neuquén y la Provincia de Río Negro, y agrupadas en los siguientes tres bloques:

- (a) Centros urbanos (148.200 abonados): Ciudad Autónoma de Buenos Aires ( [REDACTED] abonados); La Plata, Provincia de Buenos Aires ( [REDACTED] abonados); Neuquén, Provincia de Neuquén ( [REDACTED] abonados); Las Heras, Provincia de Mendoza ( [REDACTED] abonados); Maipú, Provincia de Mendoza ( [REDACTED] abonados); Tandil, Provincia de Buenos Aires ( [REDACTED] abonados); General Roca, Provincia de Río Negro ( [REDACTED] abonados); y Pergamino, Provincia de Buenos Aires ( [REDACTED] abonados).
- (b) Corredor sur del conurbano bonaerense (53.800 abonados), en la Provincia de Buenos Aires: Lanús [REDACTED] abonados); Almirante Brown [REDACTED] abonados); Quilmes [REDACTED] abonados); Lomas de Zamora [REDACTED] abonados); Esteban Echeverría [REDACTED] abonados); Cañuelas [REDACTED] abonados); Ezeiza [REDACTED] abonados); y San Vicente [REDACTED] abonados).

- (c) Corredor oeste del conurbano bonaerense (9.400 abonados), en la Provincia de Buenos Aires: Ituzaingó ( [REDACTED] abonados); y Merlo — [REDACTED] — ( [REDACTED] abonados).

- 13.2. Los abonados serán informados del cambio de prestador conforme la normativa aplicable.

#### **Artículo 14 — Modalidad de la desinversión y componente convergente**

- 14.1. La modalidad de la desinversión depende de la situación del Adquirente. La desinversión podrá limitarse a la cartera de abonados cuando el Adquirente cuente con infraestructura de acceso propia o de terceros ajenos a las Partes, apta para absorber a los abonados transferidos. Cuando no se verifique esa condición, la cesión de la cartera deberá combinarse con el traspaso de los activos de red de acceso que permitan una explotación independiente.

Si el traspaso de los activos de red de acceso no resultare técnica o económicamente viable en alguna de las localidades comprendidas en el artículo 13.1, la cesión de la cartera podrá combinarse con la apertura de la red de acceso de las Partes en formato mayorista en condiciones que permitan al Adquirente prestar el servicio en forma independiente.

- 14.2. La proporción entre la cartera de abonados y los activos de red queda sujeta a la negociación entre las Partes y el Adquirente, y admite configuraciones diversas según la localidad.
- 14.3. A opción del Adquirente, la transferencia podrá comprender, respecto de los abonados transferidos, los servicios de televisión por suscripción o de telefonía fija que tuvieran asociados, sin costo adicional para los usuarios.

#### **Artículo 15 — Activos de red a transferir**

- 15.1. Cuando la desinversión comprenda activos de red conforme el artículo 14, estos consistirán en la red de acceso de última milla efectivamente desplegada para servir a los abonados transferidos —de fibra óptica hasta el hogar (FTTH) o, según corresponda en cada localidad, de red híbrido fibra-coaxial (HFC)—, apta para una explotación independiente por el Adquirente, junto con los elementos pasivos asociados, el equipamiento activo de red de acceso y los derechos de uso sobre ductos, postes y demás facilidades de paso. Se incluirán los contratos de provisión, mantenimiento y operación asociados a la red en la medida en que el Adquirente opte por asumirlos.
- 15.2. No se transferirá infraestructura de transporte (*backbone*) ni equipamiento de núcleo de red (*core*), salvo acuerdo en contrario entre las Partes y el Adquirente.
- 15.3. Cuando en una misma localidad coexistan abonados servidos sobre redes de distinta tecnología, las Partes deberán transferir la red de acceso correspondiente a los abonados objeto de desinversión junto con dichos abonados.

Cuando la transferencia de la red de acceso correspondiente no resultare técnica o económicamente viable, las Partes podrán, en su lugar, abrir dicha red en formato mayorista para los abonados objeto de desinversión en condiciones justas, razonables y no discriminatorias (JRND). El Adquirente podrá optar por asumir, además, a los abonados servidos sobre otra tecnología en esa localidad, con acceso mayorista a la red de las Partes en condiciones JRND hasta tanto complete la integración.

- 15.4. Sin perjuicio de la modalidad prevista en el artículo 14, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la transferencia de la red de fibra óptica hasta el hogar (FTTH) desplegada por TELEFÓNICA, junto con los abonados conectados a ella, será obligatoria en todo caso, sin que resulte aplicable la opción de limitar la desinversión a la cartera de abonados.

### **Sección 2.3 – Características del Adquirente**

#### **Artículo 16 – Requisitos del Adquirente**

- 16.1. El Adquirente de los activos de internet residencial deberá cumplir los siguientes requisitos:
- (a) Independencia: No tener vinculación societaria, directa ni indirecta, con las Partes.
  - (b) Capacidad técnica: Acreditar experiencia en la operación de redes de acceso fijo o, en su defecto, un plan de despliegue y operación viable.
  - (c) Capacidad financiera: Demostrar recursos suficientes para operar la red adquirida y realizar las inversiones de mantenimiento y expansión necesarias.
- 16.2. La cartera y, en su caso, los activos de red de internet residencial podrán transferirse a un único Adquirente o a varios Adquirentes distintos, atendiendo a la dimensión geográfica de los bloques de localidades identificados en el artículo 13.1. Cada Adquirente de internet residencial podrá ser el mismo que el Adquirente del segmento móvil o un tercero diferente. El TDC podrá evaluar positivamente propuestas que integren ambos paquetes en un único Adquirente.
- 16.3. No podrán ser Adquirentes:
- (a) Las Partes ni sus sociedades vinculadas.
  - (b) Sociedades en las que las Partes tengan participación accionaria, directa o indirecta.

### **Sección 2.4 - Medidas conductuales**

#### **Artículo 17 – Obligaciones en áreas sin desinversión**

- 17.1. En las diecisiete (17) localidades en las que se identificó una preocupación competitiva pero en las que la desinversión estructural carecería de escala viable —trece en la Provincia de Buenos Aires (Azul, San Carlos de Bolívar, Bragado, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Chacabuco, Coronel Dorrego, Coronel Suárez, Miramar, Lincoln, Olavarría, Guernica y San Antonio de Areco) y cuatro en la Provincia de Mendoza (Ingeniero Giagnoni, Los Barriales, Chapanay y San Roque)—, y durante un período de cinco (5) años desde la Fecha de la Resolución, las Partes deberán cumplir, respecto del servicio de internet residencial, las siguientes obligaciones:
- (a) Calidad de servicio: No degradar los estándares técnicos de prestación vigentes a la Fecha de la Resolución.
  - (b) Libertad de contratación: No imponer cláusulas de permanencia mínima obligatoria y garantizar la posibilidad de contratar servicios en forma individual, sin condicionamiento a la adquisición de paquetes.

- (c) No discriminación geográfica: Ofrecer los mismos precios de referencia, promociones y bonificaciones vigentes en el Área Metropolitana de Buenos Aires.

#### **Artículo 18 – Acceso mayorista**

- 18.1. En las localidades consignadas en el artículo 17.1, las Partes deberán ofrecer a los proveedores de servicios de internet (ISP) entrantes acceso mayorista en condiciones justas, razonables y no discriminatorias (JRND).

### **Capítulo 3 Servicios Corporativos**

#### **Sección 3.1 - Disposiciones generales**

##### **Artículo 19 – Objetivo del remedio**

- 19.1. El remedio en el segmento de servicios corporativos tiene por objeto preservar condiciones de competencia efectiva en el mercado de provisión de conectividad dedicada y servicios de telecomunicaciones a clientes empresariales.
- 19.2. A tal fin, las Partes asumirán compromisos de conducta orientados a preservar condiciones de competencia efectiva en el segmento de servicios corporativos, sin transferencia de clientes ni desinversión de activos.

#### **Sección 3.2 - Medidas conductuales**

##### **Artículo 20 – Compromisos de conducta**

- 20.1. Durante un período de cinco (5) años desde la Fecha de la Resolución, las Partes deberán:
  - (a) Igualdad de condiciones: Ofrecer a todos los clientes corporativos condiciones equivalentes de precio, calidad y nivel de servicio para prestaciones comparables, sin discriminar en función del tamaño, sector o relación previa.
  - (b) Acceso a infraestructura: Otorgar a los operadores y proveedores que lo soliciten el acceso a la infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones al sector corporativo, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias (JRND).
  - (c) Prohibición de exclusividad: Abstenerse de incluir cláusulas de exclusividad en los contratos celebrados con clientes empresariales.
  - (d) Transparencia: Publicar y mantener actualizado un portal de acceso público con las condiciones generales de contratación de los servicios de telecomunicaciones al sector corporativo.

## **Capítulo 4**

### **Servicios Mayoristas**

#### **Sección 4.1 - Disposiciones generales**

##### **Artículo 21 – Objetivo del remedio**

- 21.1. El remedio en el segmento mayorista tiene por objeto garantizar que la Operación no afecte las condiciones de acceso a infraestructura y servicios de conectividad por parte de operadores y proveedores de servicios de internet (ISPs) que dependen de las redes de las Partes.
- 21.2. Atento a la integración vertical resultante de la Operación, se imponen a las Partes obligaciones de conducta orientadas a preservar condiciones de competencia en los mercados minoristas.
- 21.3. En ningún caso las condiciones de acceso a la fibra y a la red mayorista que las Partes ofrezcan a terceros podrán ser menos favorables que las vigentes con anterioridad al cierre de la Operación, las que constituirán la línea de base del remedio.
- 21.4. Salvo disposición expresa en contrario, las obligaciones conductuales establecidas en el presente Capítulo rigen por un plazo de cinco (5) años contados desde la Fecha de la Resolución. Se exceptúan: (a) la permanencia en los puntos de intercambio de tráfico administrados por CABASE prevista en el artículo 22.4, que rige por el plazo de tres (3) años; y (b) el acceso a la infraestructura de red de acceso móvil previsto en el artículo 25, que se rige por el marco regulatorio sectorial vigente.

#### **Sección 4.2 - Medidas conductuales**

##### **Artículo 22 – Continuidad de contratos mayoristas**

- 22.1. Las Partes deberán mantener la vigencia de los contratos mayoristas existentes a la Fecha de la Resolución, respetando sus condiciones.
- 22.2. Al vencimiento de cada contrato, las Partes deberán ofrecer su renovación por un período no inferior al original, en condiciones de mercado, equitativas y no discriminatorias.
- 22.3. Las Partes no podrán resolver unilateralmente contratos mayoristas vigentes, salvo incumplimiento grave del co-contratante debidamente acreditado.
- 22.4. Las Partes deberán mantener su permanencia en los puntos de intercambio de tráfico de internet (IXPs) administrados por CABASE, conservando las condiciones de *peering* gratuito vigentes, atento a que dicho intercambio resulta determinante para el acceso a contenidos. Esta obligación regirá por el plazo de tres (3) años.
- 22.5. Respecto de los contratos de derecho de uso irrevocable (IRU) celebrados con terceros operadores que dan soporte a la red de transporte mayorista, las Partes deberán:
  - (a) mantener disponibles al mercado, en condiciones equivalentes a las vigentes con anterioridad al cierre de la Operación, los contratos IRU que den soporte a servicios prestados a terceros; y
  - (b) renovar, a solicitud del operador interesado, los contratos IRU vigentes con terceros por un plazo suficiente para garantizar la estabilidad operativa del mercado y la continuidad del acceso mayorista.

### **Artículo 23 — No discriminación de precios**

- 23.1. Durante un período de cinco (5) años desde la Fecha de la Resolución, las Partes deberán ofrecer los servicios mayoristas de Transporte, Interconexión de Proveedores (TIP) y Tránsito IP en condiciones no discriminatorias.
- 23.2. En las localidades donde las Partes presten servicios mayoristas sin competencia efectiva de infraestructura alternativa, los precios no podrán superar los vigentes en la localidad más cercana donde exista dicha competencia.
- 23.3. Las Partes no podrán discriminar entre clientes mayoristas en función de si estos compiten o no con las Partes en mercados minoristas.

### **Artículo 24 — No discriminación en calidad de servicio**

- 24.1. Las Partes deberán garantizar a los clientes mayoristas niveles de calidad de servicio equivalentes a los que se provean a sí mismas o a sus sociedades vinculadas para servicios comparables.
- 24.2. Los acuerdos de nivel de servicio (SLAs) ofrecidos a terceros no podrán contener condiciones menos favorables que las aplicables internamente por las Partes.
- 24.3. Ante limitaciones de capacidad, las Partes no podrán priorizar su propio tráfico o el de sus sociedades vinculadas en detrimento de los clientes mayoristas.

### **Artículo 25 — Acceso a la infraestructura de red de acceso móvil**

- 25.1. El acceso a sitios macro, torres, terrenos y demás elementos de infraestructura necesarios para la prestación de servicios móviles, así como cualquier modalidad de compartición de red, se regirá por el marco regulatorio vigente y por los acuerdos que las partes involucradas celebren al efecto, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

### **Artículo 26 — Transparencia**

- 26.1. Las Partes deberán publicar y mantener actualizada una oferta de referencia para servicios mayoristas conforme las exigencias vigentes a la fecha, que incluya:
  - (a) Descripción técnica del servicio.
  - (b) Cobertura geográfica.
  - (c) Precios y condiciones comerciales.
  - (d) Acuerdos de nivel de servicio (SLAs) aplicables, que no podrán ser menos favorables que los que las Partes apliquen internamente o a sus sociedades vinculadas para servicios comparables.

### **Título III Implementación y Supervisión**

#### **Capítulo 1 Proceso de desinversión**

##### **Artículo 27 — Búsqueda del Adquirente**

- 27.1. Las Partes serán responsables de identificar y proponer al TDC el o los Adquirentes para cada uno de los paquetes de activos a desinvertir conforme los Capítulos 1 y 2 del Título II.
- 27.2. Las Partes deberán realizar un proceso de búsqueda activo, de buena fe y orientado a encontrar Adquirentes que cumplan los requisitos establecidos en este Condicionamiento.

##### **Artículo 28 — Propuesta de Adquirente**

- 28.1. Para cada paquete de activos, las Partes deberán presentar al TDC una propuesta de Adquirente que contenga:
  - (a) Declaración jurada del Adquirente propuesto en la que manifieste no mantener con las Partes —ni con sus sociedades vinculadas ni con sus controlantes— ningún tipo de relación societaria, contractual, crediticia o de otra naturaleza que pueda comprometer su independencia como operador autónomo.
  - (b) Acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo correspondiente del Título II.
  - (c) Términos esenciales de la operación acordados entre las Partes y el Adquirente propuesto.
  - (d) Declaración jurada del Adquirente propuesto manifestando su compromiso de operar los activos adquiridos como competidor independiente.
  - (e) Un plan de negocios del Adquirente propuesto que describa el modo en que planea desarrollar y operar los activos adquiridos.
- 28.2. La propuesta deberá presentarse dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles establecido en el artículo 31.
- 28.3. En todos los casos, el Adquirente propuesto deberá reunir condiciones mínimas de aptitud técnica, operativa y económico-financiera para asumir la prestación de los servicios involucrados y desarrollar el negocio de manera autónoma y sostenible. Esta aptitud se verificará con carácter previo al Cierre. Los requisitos específicos previstos para cada paquete de activos en el Capítulo correspondiente del Título II se aplicarán sin perjuicio de este estándar general.

##### **Artículo 29 — Aprobación del Adquirente**

- 29.1. Recibida la propuesta de Adquirente, y con carácter previo a la evaluación prevista en este artículo, el TDC solicitará al ENACOM que emita opinión técnica respecto de la capacidad técnica del Adquirente propuesto en las materias de su competencia. La opinión del ENACOM integrará los antecedentes que el TDC considerará al resolver.
- 29.2. Evacuada la intervención del ENACOM, el TDC evaluará la propuesta y podrá:
  - (a) Aprobar al Adquirente propuesto.

- (b) Rechazar al Adquirente propuesto, mediante decisión fundada. La aprobación podrá denegarse, en particular, si el Adquirente propuesto no acredita suficientemente las condiciones de aptitud exigidas.
  - (c) Solicitar información adicional a las Partes o al Adquirente propuesto.
- 29.3. El TDC podrá requerir a la SCE que emita opinión sobre la aptitud del Adquirente propuesto, atendiendo a su consistencia técnica y su viabilidad financiera.
- 29.4. El TDC se expedirá dentro de los veinte (20) días hábiles de recibida la propuesta completa. La solicitud de información adicional suspenderá el plazo hasta su cumplimiento.
- 29.5. El rechazo del Adquirente propuesto no eximirá a las Partes de su obligación de continuar la búsqueda y presentar nuevas propuestas dentro del período de desinversión aplicable.

### **Artículo 30 — Cierre de la desinversión**

- 30.1. Aprobado el Adquirente, las Partes deberán perfeccionar la transferencia de los activos sin exceder el Primer Período de Desinversión o, en su caso, el Período de Desinversión Extendido.
- 30.2. Las Partes comunicarán al TDC la fecha de Cierre dentro de los cinco (5) días hábiles de producido, acompañando copia de los instrumentos que acrediten la transferencia.
- 30.3. El Cierre de cada paquete de activos es independiente. El incumplimiento respecto de un paquete no afecta la validez del Cierre de los restantes.

## **Capítulo 2 Plazos**

### **Artículo 31 — Primer Período de Desinversión**

- 31.1. Las Partes dispondrán de un Primer Período de Desinversión de dieciocho (18) meses calendario contados desde la Fecha de la Resolución para perfeccionar la desinversión de todos los paquetes de activos.
- 31.2. Dentro del Primer Período de Desinversión, las Partes deberán presentar al TDC sus propuestas de Adquirente para todos los paquetes de activos dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles contados desde la Fecha de la Resolución. Este plazo podrá prorrogarse excepcionalmente, a pedido fundado de las Partes, por decisión del TDC.

### **Artículo 32 — Período de Desinversión Extendido**

- 32.1. Si las Partes acreditan la necesidad de hacerlo, podrán solicitar al TDC una extensión del Primer Período de Desinversión por seis (6) meses calendario adicionales, hasta un máximo de veinticuatro (24) meses (Período de Desinversión Extendido).
- 32.2. La solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del Primer Período de Desinversión y deberá contener:
- (a) Razones que justifiquen la extensión.
  - (b) Estado de las gestiones realizadas.
  - (c) Plan de acción para completar la desinversión en el período extendido.
- 32.3. El TDC podrá conceder o denegar la extensión. La denegatoria deberá ser fundada.

### **Artículo 33 – Vigencia de las medidas conductuales**

- 33.1. Las medidas conductuales establecidas en los Capítulos 1, 2, 3 y 4 del Título II entrarán en vigencia a partir de la Fecha de la Resolución y se mantendrán por el plazo establecido en cada una de ellas.
- 33.2. El incumplimiento de las obligaciones de desinversión no eximirá a las Partes del cumplimiento de las medidas conductuales, las que se extenderán automáticamente hasta el efectivo cumplimiento de la desinversión.

## **Capítulo 3 Agente de Monitoreo**

### **Artículo 34 – Designación**

- 34.1. Las Partes deberán proponer al TDC un Agente de Monitoreo dentro de los veinte (20) días hábiles de la Fecha de la Resolución.
- 34.2. La propuesta incluirá una lista de dos o más candidatos que cumplan los siguientes requisitos:
  - (a) Ser persona jurídica de reconocido prestigio en auditoría, consultoría o servicios profesionales.
  - (b) Ser independiente de las Partes.
  - (c) Acreditar experiencia en monitoreo de operaciones de concentración, regulación de telecomunicaciones o defensa de la competencia.
- 34.3. El TDC podrá aprobar uno de los candidatos propuestos o, si ninguno cumpliera los requisitos, designar directamente al Agente de Monitoreo.
- 34.4. El Agente de Monitoreo será designado dentro de los quince (15) días hábiles de aprobada la terna por el TDC.

### **Artículo 35 – Funciones**

- 35.1. El Agente de Monitoreo tendrá las siguientes funciones:
  - (a) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones estructurales y conductuales establecidas en el presente Condicionamiento.
  - (b) Monitorear el proceso de búsqueda de Adquirentes, verificando que las Partes actúen de buena fe.
  - (c) Supervisar el cumplimiento de los acuerdos de compartición celebrados conforme el Capítulo 1 del Título II.
  - (d) Verificar el cumplimiento de las medidas conductuales establecidas en los Capítulos 1, 2, 3 y 4 del Título II.
  - (e) Reportar al TDC y a la SCE cualquier incumplimiento o conducta que pudiera comprometer los objetivos del Condicionamiento.
  - (f) Proponer a las Partes medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

### **Artículo 36 – Reportes**

- 36.1. El Agente de Monitoreo presentará al TDC y a la SCE:
  - (a) Un reporte inicial, dentro de los treinta (30) días hábiles de su designación, conteniendo un plan detallado de monitoreo.

- (b) Reportes trimestrales durante toda la vigencia del remedio.
  - (c) Reportes extraordinarios cuando detecte incumplimientos o situaciones que requieran atención inmediata de la SCE y del TDC.
- 36.2. Las Partes recibirán copia de los reportes periódicos, pudiendo formular observaciones dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas.

#### **Artículo 37 — Acceso a información**

- 37.1. Las Partes deberán proporcionar al Agente de Monitoreo toda la información, documentación y acceso a instalaciones que este requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- 37.2. El Agente de Monitoreo tendrá acceso a libros, registros contables, contratos, sistemas de información y personal de las Partes.
- 37.3. La falta de colaboración con el Agente de Monitoreo constituirá incumplimiento del presente Condicionamiento.

#### **Artículo 38 — Honorarios y costos**

- 38.1. Los honorarios del Agente de Monitoreo y los costos asociados a su gestión serán soportados íntegramente por las Partes.
- 38.2. El Agente de Monitoreo podrá contratar consultores especializados cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus funciones, previa aprobación del TDC.

#### **Artículo 39 — Remoción y reemplazo**

- 39.1. El Agente de Monitoreo podrá ser removido por el TDC en caso de:
- (a) Incumplimiento de sus funciones.
  - (b) Pérdida de independencia respecto de las Partes.
  - (c) Cualquier otra causa que comprometa su desempeño.
- 39.2. Las Partes podrán solicitar fundadamente al TDC la remoción del Agente de Monitoreo.
- 39.3. En caso de remoción, el TDC dispondrá el procedimiento de reemplazo. El Agente de Monitoreo saliente continuará en funciones hasta la efectiva asunción del reemplazante.

### **Capítulo 4 Incumplimiento**

#### **Artículo 40 — Tipos de incumplimiento**

- 40.1. Constituirá incumplimiento del presente Condicionamiento:
- (a) La falta de presentación de propuestas de Adquirente dentro de los plazos establecidos.
  - (b) La adopción de conductas que deterioren el valor de los activos a desinvertir.
  - (c) La violación de las medidas conductuales establecidas en el Título II.
  - (d) La falta de colaboración con el Agente de Monitoreo.

#### **Artículo 41 – Consecuencias del incumplimiento**

- 41.1. Verificado un incumplimiento, el TDC podrá:
- (a) Intimar a las Partes a cesar el incumplimiento y adoptar medidas correctivas en el plazo que determine.
  - (b) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 55 de la LDC.
  - (c) En caso de incumplimiento grave o reiterado, disponer la revocación de la aprobación de la Operación.
- 41.2. Las sanciones serán graduadas en función de la gravedad del incumplimiento, su duración, los efectos producidos y la conducta de las Partes.

#### **Artículo 42 – Procedimiento**

- 42.1. Antes de aplicar sanciones, el TDC correrá traslado a las Partes por un plazo de diez (10) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa.
- 42.2. El TDC resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido el descargo o vencido el plazo para su presentación.

### **Capítulo 5 Disposiciones Finales**

#### **Artículo 43 – Cláusula de revisión**

- 43.1. El TDC podrá, a petición fundada de las Partes y con informe del Agente de Monitoreo:
- (a) Conceder ampliaciones de plazos en circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.
  - (b) Modificar o sustituir obligaciones específicas cuando cambios sustanciales en las condiciones de mercado así lo justifiquen.
- 43.2. La revisión no podrá desvirtuar los objetivos del Condicionamiento o imponer obligaciones más gravosas que las establecidas en el presente.

#### **Artículo 44 – Cumplimiento del Condicionamiento**

- 44.1. El TDC declarará la Aprobación Definitiva de la Operación cuando se verifiquen las siguientes condiciones:
- (a) Se hayan perfeccionado todas las desinversiones ordenadas en el Título II.
  - (b) Los acuerdos de compartición previstos en el Capítulo 1 del Título II se encuentren celebrados, en vigor y operativos para el Adquirente al momento de solicitar la Aprobación Definitiva.
  - (c) El Agente de Monitoreo haya emitido un informe en el que certifique que, a la fecha de la solicitud de Aprobación Definitiva, no se registran incumplimientos graves e infundados pendientes de subsanación de las obligaciones conductuales establecidas en el Título II.
- 44.2. El cumplimiento de las medidas conductuales continuará siendo exigible por los plazos establecidos en cada una de ellas, con posterioridad a la Aprobación Definitiva.

- 44.3. La Aprobación Definitiva de la Operación se instrumentará mediante resolución del TDC, la que se emitirá dentro de los treinta (30) días hábiles de verificadas las condiciones establecidas en el artículo 44.1.

**Artículo 45 – Notificaciones**

- 45.1. Todas las comunicaciones y notificaciones entre las Partes, el TDC, la SCE y el Agente de Monitoreo se realizarán por medios electrónicos a las direcciones que cada uno constituya al efecto.
- 45.2. Las notificaciones se considerarán efectuadas el día hábil siguiente a su envío.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Año de la Grandeza Argentina

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Conc. 2025 | Anexo I | Condicionamiento (No Confidencial)

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 17 pagina/s.